

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0014/2015

La Paz, 2 de marzo de 2015

VISTOS:

El Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 09 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL MORRO" (en adelante la Estación), la Resolución Administrativa ANH No. 1801/2014 de 09 de julio de 2014, las disposiciones normativas aplicables y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la carta ANH 4131 DRC 1592/2010 recibida el 15 de junio de 2010, se instruyó a la Estación lo siguiente: "*Construcción del sistema de recolección para derrame de producto (cámara desgrasadora, sumideros en el área de isla y tanques)*". Asimismo, se otorgó a la citada empresa el plazo de sesenta (60) días hábiles para que envíe a la ANH "*fotos subsanando las observaciones de inspección*", bajo apercibimiento de aplicar el inciso c) del artículo 39 del *Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos*, aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.

Que el 29 de octubre de 2010, se emitió el informe técnico DRC 2179/2010 en el que se concluyó entre otros aspectos lo siguiente: "*Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha hubiesen cumplido con la instrucción impartida*", encontrándose en la citada referencia la empresa "Estación de Servicio El Morro", por lo que se recomendó remitir los antecedentes a la Dirección Jurídica de la ANH para que previo análisis legal, se inicien las acciones legales correspondientes.

Que en aplicación del artículo 82 del *Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE*, aprobado mediante el Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, se intimó a la empresa "Estación de Servicio El Morro" a través del Auto de 9 de marzo de 2011, notificado el 16 de marzo de 2011, "*para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación con el presente Auto, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante la nota ANH 4131 DRC 1592/2010 de 11 de junio de 2010*";

Que la Estación no presentó descargos dentro del procedimiento sancionador objeto de la presente Resolución Administrativa, sin perjuicio de ello, fue emitido el Informe DCHQ – 0031/2013 de 1 de abril de 2013, en el que se establece que: "*De acuerdo a la inspección*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0014/2015

La Paz, 2 de marzo de 2015

realizada tomando en cuenta el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, se concluye lo siguiente:

- La EE°SS° "El Morro", ha implementado un sistema de recolección de productos en su plataforma de reabastecimiento vehicular, tipo canaletas, las mismas conducen a un cámara simple, que no es tipo tapón hidráulico, incumpliendo con el Reglamento en su Anexo N° 1, numeral 5, sub numeral 5.2 (...)
- La EE°SS° El Morro, cuenta con fosas libres y elevadas para sus tanques, verificando que las mismas cuentan con un sistema de recolección de productos hasta la plataforma. En inspección, no se pudo verificar el destino del producto a partir de la plataforma, en caso de un derrame de productos; pero de acuerdo al propietario, el derrame desembocaría a una canaleta pública que conduce posteriormente al alcantarillado, incumpliendo con el Reglamento en su Anexo N° 2, numeral 2.4, inciso f) (...)"

Que sobre la base de los antecedentes expuestos, se emitió la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0662/2014 de 24 de marzo de 2014 (notificada el 30 de abril de 2014), la cual resolvió:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo establecido por el Auto de 09 de marzo de contra la empresa "Estación de Servicio El Morro", por adecuarse su conducta de incumplimiento a la instrucción impartida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante carta ANH 4131 DRC 1592/2010 -establecida en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, aprobado por el Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997-, a lo previsto y sancionado en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, es decir, al incumplimiento al Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997, no obstante de la intimación recibida al efecto.

SEGUNDO.- Conforme lo establecido en el numeral Primero de la presente Resolución Administrativa, se impone a la empresa "Estación de Servicio El Morro" la sanción de REVOCATORIA de su Licencia de Operación".

Que mediante memorial de 5 de mayo de 2014, la Estación solicitó aclaración y complementación de la citada Resolución Administrativa ANH N° DJ 0662/2014, habiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos declarado improcedente la misma a través del Auto de 08 de mayo de 2014.

Que la Estación, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH No. DJ 0662/2014.

Que en mérito al recurso interpuesto esta entidad regulatoria mediante Resolución Administrativa ANH No. 1801/2014 de 09 de julio de 2014, resolvió: "Revocar la Resolución Administrativa ANH No. DJ 0662/2014 de 24 de marzo de 2014, de conformidad a los establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de

2

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0014/2015
La Paz, 2 de marzo de 2015

legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a los establecido por la normativa vigente aplicable".

CONSIDERANDO:

Que conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador: "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia"; y, "Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos", respectivamente.

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé en su Artículo 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado de oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

Que de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley", señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO:

Que de forma previa al análisis de los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 115, parágrafo II, establece que: "El Estado garantiza el derecho al **debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

Que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22/04/2004, definió al debido proceso como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Que en observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al **Principio de Tipicidad**, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0014/2015

La Paz, 2 de marzo de 2015

Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: "El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta".

Que la misma sentencia expone que: "La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendi estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad".

Que con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa:

"(..) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que "la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora", con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora". De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora".

Que por otra parte, es pertinente considerar el precedente vinculante y obligatorio establecido en la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, referido al principio o garantía de congruencia, que expone:

"La congruencia como elemento del debido proceso, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo; y de otro, en cuanto a la estructura misma de las resoluciones, situación esta última que involucra la exigencia de que, en dicho fallo, se absuelvan todos los aspectos puestos a consideración del juzgador de manera coherente y que además de ello, se establezca una relación entre los argumentos expuestos por las partes, los fundamentos argüidos por el juzgador donde se incluirá la base normativa, y la parte resolutiva que deberá responder o ser el resultado del problema jurídico, analizado y considerado por dicha autoridad".

Que de la consideración del marco normativo, precedentes constitucionales y conceptos doctrinales, anotados anteriormente, se establecen las siguientes conclusiones:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0014/2015

La Paz, 2 de marzo de 2015

Que el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 09 de marzo de 2011, en el numeral Primero de su parte diapositiva, expresa: “(...) INTIMAR a la empresa “EL MORRRO”, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación con el presente Auto cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, especialmente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante la nota ANH 4131 DRC 1592/2010 de 11 de junio de 2010”.

Que asimismo, el Auto en su parte considerativa señala que: “(...) el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos se encuentra vigente, su disposición referente a “anular” una Licencia no se encuentra prevista en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos (...)”, refiriéndose a la norma prevista en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

Que por lo referido en el Auto, es necesario citar las siguientes disposiciones normativas:

- El inciso c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, prevé que: “La Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia a favor de la Empresa, podrá ser anulada por las siguientes causales: c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia”.
- El inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, dispone: “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley, las normas legales correspondientes: c) Incumpla la presente Ley y normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”.

Que respecto a las normas referidas precedentemente, se puede observar que las mismas aluden a dos diferentes conductas, es decir, una a *no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por ente regulador* y la otra a *incumplir la Ley, normas reglamentarias y contratos*; estableciéndose a demás, dos consecuencias jurídicas distintas para cada una, como son la *anulación* y la *revocatoria* de la licencia.

Que ahora bien, en observancia del principio constitucional del debido proceso y el principio de congruencia que rige el accionar de la administración pública, esta entidad reguladora a tiempo de realizar el análisis correspondiente para la emisión de la presente resolución, se pronunciará respecto a la comprobación o no del cargo formulado mediante Auto de 09 de marzo de 2011, en mérito de la unidad procesal que hace al procedimiento administrativo ya los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Administrativa ANH No. 1801/2014 de 09 de julio de 2014.

Al respecto, corresponde citar lo señalado, por la Resolución Administrativa ANH No. 1801/2014 de 09 de julio de 2014, que establece en lo pertinente que “(...) no se sabe a

5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0014/2015

La Paz, 2 de marzo de 2015

ciencia que se entiende o se pretende cuando el mencionado Auto de 9 de marzo de 2011 dice "... específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación", sin tomar en cuenta que dicha normativa legal se refiere al incumplimiento de la ley, normas reglamentarias o contratos, empero, no se refiere al incumplimiento de instrucciones".

Que en ese sentido, fue necesario establecer qué conducta le fue imputada al administrado para que éste pueda ejercer su derecho a la defensa; sin embargo de la lectura del Auto, como parte del proceso, se pudo observar (como se señaló anteriormente), que el mismo -el Auto-, refiere en su parte considerativa a una presunto incumplimiento a una instrucción contenida en la carta ANH 4131/ DRC 1592/2010 de 11 de junio de 2010, señalando a su vez que se encuentra vigente la disposición del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, referente a la anular una licencia (inciso c) del Artículo 39 del citado Reglamento); asimismo, en su parte dispositiva se intima con efecto de traslado de cargos por la presunta adecuación de la conducta de la Estación a lo previsto en el inciso c) del artículo 1110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que del análisis del indicado Auto se pudo concluir que el mismo, no guarda congruencia, toda vez que si bien alude el incumplimiento por parte del administrado a la instrucción impartida por al ANH (conducta prevista y sancionada por el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721), finalmente lo imputa por la conducta prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, es decir por incumplimiento al Reglamento antes citado.

Que asimismo, se observa que la incongruencia de la conducta imputada con relación a la normativa atribuida, resulta en la violación al principio de tipicidad establecido por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para los procedimientos sancionadores, en razón de que, no se le puede atribuir al administrado una conducta incierta o indefinida, en la que no se encuentra precisada o de forma clara, llevando al administrado a confusión a tiempo de presentar sus descargos y pruebas, es decir, a tiempo de ejercer su derecho a la defensa, impidiéndole saber con claridad respecto a que debe presentar sus descargos (sobre el presunto incumplimiento a una instrucción o por el incumplimiento del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721).

Que en ese entendido, sin entrar al análisis de los argumentos de fondo de la Estación de Servicio, se concluye que por la garantía constitucional del debido proceso, en el que se halla inmerso el derecho a la defensa, y los principios de congruencia y tipicidad que hacen al proceso sancionador, la conducta de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL MORRO" no puede ser subsumida a lo imputado mediante el Auto de 09 de marzo de 2011, consecuentemente, se debe declararse improbadado el cargo formulado mediante el citado Auto de 09 de marzo de 2011.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0014/2015

La Paz, 2 de marzo de 2015

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL MORRO".

Notifíquese, regístrese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS